

EXPEDIENTE: RR.SIP.1479/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado:	Delegación Cuajimalpa de Morelos	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1479/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1479/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000111613, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito una relación de todas las obras realizadas en el CENDI ZENTLAPATL entre el 1° de enero del 2009 al 22 de julio de 2013 y en cada una de las obras el costo y si fueron obra pública o por administración” (sic)

II. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio ST/282/13 del diez de septiembre de dos mil trece, remitido por el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“...
Al respecto le informo que por obra pública solo en el 2011, se asignó un contrato para mantenimiento del cendi Zentlapatl.”

<i>OBRA conservación y mantenimiento de 7 CENDIS, Chimalpa, Acopilco, Florida; Zentlapatl, Sor Juana Inés de la Cruz, Cendi n° 37 e Ignacio Altamirano, dentro del perímetro delegacional.</i>	<i>MONTO EJERCIDO</i>
<i>Techumbre y albañilería Estructura Demolición de concreto hidráulico Muro de tabique rojo</i>	<i>\$79,876.15</i>



<p><i>Carpintería</i> <i>Pintura</i> <i>Plomería</i> <i>Todos los conceptos incluyen todo lo necesario para su correcta ejecución y colocación</i></p>	
---	--

III. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la recurrente presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a:

- i)* La información entregada no fue la que solicitó, ya que ésta se requirió respecto de un CENDI en específico y se entregó de todos los CENDIS de la Delegación.
- ii)* Se transgredió el derecho de acceso a la información.

IV. Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000111613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DC/OIP/472/2013 del tres de octubre de dos mil trece, mediante el cual la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido, asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, a través de los oficios ST/301/2013 y ST/302/2013, en los que informó lo siguiente:



“ ...

Al respecto le informo que por obra pública solo en el 2011, se asignó un contrato para mantenimiento del cendi Zentlapatl.

OBRA conservación y mantenimiento del CENDI Zentlapatl, dentro del perímetro delegacional.	MONTO EJERCIDO
Techumbre y albañilería Estructura Demolición de concreto hidráulico Muro de tabique rojo Carpintería Pintura Plomería Todos los conceptos incluyen todo lo necesario para su correcta ejecución y colocación	\$79,876.15

Haciendo la aclaración que el nombre real de la obra es: “Conservación y mantenimiento de 7 CENDIS, Chimalpa, Acopilco, Florida; Zentlapatl, Sor Juana Inés de la Cruz, Cendi n° 37 e Ignacio Altamirano, dentro del perímetro delegacional” y tomando en cuenta su petición sólo se incluye en el concepto de obra el Cendi Zentlapatl ya que los trabajos y el monto mencionado en la respuesta, fueron los ejercicios únicamente en el Cendi Zentlapatl” (sic)

VI. Mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como la segunda respuesta.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley y la



segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, hizo de conocimiento a este Instituto haber emitido una segunda respuesta a la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, motivo por el que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en haber entregado una información que no fue lo requerido, este Órgano Colegiado privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Derivado de lo establecido en el artículo transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.



Con el propósito de establecer si la segunda respuesta, materia del presente estudio cumple con el **primero** de los requisitos, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>Respecto del CENDI Zentlapatl:</i></p> <p>1.- Todas las obras realizadas en el periodo del primero de enero de dos mil nueve al veintidós de julio de dos mil trece.</p> <p>2.- El costo de cada obra.</p> <p>3.- Si las obras fueron obra pública o por administración.</p>	<p>1.- Las obras realizadas en el Cendi del interés de la particular datan de dos mil once, consistentes en techumbre y albañilería, estructura, demolición de concreto hidráulico, muro de tabique rojo, carpintería, pintura y plomería.</p> <p>2.- El monto ejercido fue de setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos, con quince centavos.</p> <p>3.- La obra fue pública.</p>	<p>i) La información entregada no fue la que solicitó, ya que ésta se requirió respecto de un CENDI en específico y se entregó de todos los CENDIS de la Delegación.</p> <p>ii) Se transgredió el derecho de acceso a la información.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 040400011613, “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201304040000021, así como de los oficios ST/301/13 y ST/302/13 del primero de octubre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la segunda respuesta contenida en los oficios ST/301/13 y ST/302/13, ambos del uno de octubre de dos mil trece, a través del cual el Subdirector Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado, informó lo siguiente:

- ✓ La única obra realizada en el CENDI Zentlapatl fue en el dos mil once.
- ✓ Dicha obra es calificada como obra pública.
- ✓ El objeto de la obra realizada en el CENDI de interés de la particular fue sobre conservación y mantenimiento del mismo: techumbres, albañilería, demolición de concreto hidráulico, muro de tabique rojo, carpintería, pintura y plomería.
- ✓ El costo total de la obra ascendió a \$79,876.15 pesos (setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos, 15/100 M.N).

De la segunda respuesta se desprende que el Ente Obligado, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, proporcionó a la recurrente la información relativa al CENDI Zentlapatl en el periodo señalado respecto las obras realizadas, así como la naturaleza de las mismas, junto con el costo que éstas generaron.



Por lo tanto, del contenido de la segunda respuesta, este Instituto advierte que el Ente Obligado cumplió con lo requerido por la particular, debido a que entregó de acuerdo a la información disponible en sus archivos, la información correspondiente al CENDI de su interés.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado proporcionó mediante correo electrónico la información solicitada en la modalidad elegida por la ahora recurrente, pronunciándose sobre todos los requerimientos de la solicitud de información.

En ese sentido, de la lectura efectuada a dichos contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que el Ente cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Delegación Cuajimalpa de Morelos proporcionó la información solicitada por la particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materias, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la



Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, la Unidad Administrativa que emitió la respuesta, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente normatividad:



En el Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, se determinan las siguientes competencias para la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ya que es la Unidad Administrativa que responde:

Artículo 126.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

...

VIII. *Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;*

Artículo 146.- *La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tendrá además de las señaladas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:*

I. *Proporcionar apoyo con estructuras e instalaciones provisionales para la realización de eventos sociales, culturales, tradicionales, cívicos y deportivos en la demarcación territorial;*

II. *Recolectar el cascajo, escombros y materiales diversos en la demarcación territorial.*

III. *Manejar y prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado que no estén asignados a otra Dependencia o Entidad, atendiendo los lineamientos que al efecto expida la autoridad competente, así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes;*

En relación con las funciones enlistadas en ambos artículos, puede afirmarse que la Unidad Administrativa que emitió la respuesta es aquella que tiene asignada, entre otras, la de rehabilitar centros de servicio social a su cargo, así como la de recolectar el cascajo, escombros y materiales diversos en la demarcación territorial de la Delegación, a consecuencia de las obras que se puedan llegar a realizar.

Por otro lado, en el Manual de Organización del Ente Obligado¹ la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene las siguientes funciones:

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3738.pdf>



FUNCIONES

- *Planear y controlar la construcción y mantenimiento de centros sociales, culturales, deportivos y de servicios de la demarcación.*
- *Planear el mantenimiento y rehabilitación de escuelas públicas.*

DIRECCIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO

FUNCIONES

- *Dirigir las acciones tendientes a la rehabilitación de escuelas, así como de construcción y rehabilitación de bibliotecas, museos o demás centros de servicio social, cultural y deportivo de la Delegación.*
- *Dirigir la recolección de cascajo, escombros y materiales diversos en la demarcación territorial.*
- *Planear las acciones necesarias para la adjudicación, contratación y supervisión de la obra pública, observando la normatividad aplicable.*
- *Planear las acciones necesarias para la asignación de obras públicas por contrato, haciendo los estudios necesarios, gestionando los recursos y supervisando dichas obras, observando la normatividad aplicable, así como vigilar el envío de información a las diferentes instancias de Gobierno de la misma Delegación y a los Órganos de control los diferentes reportes relativos al avance físico y financiero del POA.*

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

FUNCIONES

- *Analizar los estudios y dictámenes previos al diseño de proyectos de obras en la demarcación.*
- *Programar, sustentar y supervisar los procesos de licitaciones y convocatorias de las obras a realizarse en la delegación.*
- *Proporcionar y realizar las acciones necesarias para la asignación de obras públicas por contrato, haciendo los estudios e investigaciones necesarias, gestionando los recursos de las obras asignadas, observando para ello, la normatividad correspondiente.*

Ahora bien, de acuerdo a las funciones que se le otorgan a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como su dependiente, la Dirección de Obras y Mantenimiento y la Subdirección Técnica, se puede advertir que se encuentran las de planear y controlar la construcción y mantenimiento de centros sociales, culturales, deportivos y de servicios de la demarcación, así como planear el mantenimiento y



rehabilitación de escuelas públicas, de igual forma, el planear las acciones necesarias para la adjudicación, contratación y supervisión de la obra pública, observando la normatividad aplicable.

Por lo tanto, este Instituto determina que la Unidad Administrativa que emitió la respuesta tiene reconocidas competencias suficientes para atender el requerimiento de la solicitud de información, misma que fue satisfecha.

Derivado de lo anterior, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

***Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

***Artículo 32.-** ...*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera satisfecho el **primer** requisito previsto en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a



que el Ente Obligado con la segunda respuesta satisfizo la solicitud inicial, en virtud de haber atendido el requerimiento de la particular.

Ahora bien, respecto del **segundo** requisito de la causal de sobreseimiento en estudio, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (veinticuatro de septiembre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó a la recurrente una respuesta a la solicitud de información que motivó la interposición del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de las constancias de notificación exhibidas por la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas veinticuatro y veinticinco del expediente), consistente en el oficio ST/302/13 y el correo electrónico del tres de octubre de dos mil trece, medio autorizado por la recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó a la particular el contenido de los oficios ST/301/13 y ST/302/13.

Con dichas documentales, este Órgano Colegiado advierte que el tres de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó por correo electrónico la segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de información, por lo que con la referida vía de notificación queda satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el **tercero** de los requisitos, también se cumple debido a que con la segunda respuesta y las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, notificado el mismo día a través de un



correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones y sin que la recurrente hiciera manifestación alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento de la particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO